

RV: 2023-658 Recurso de reposición en contra de mandamiento de pago

Juzgado 08 Civil Municipal - Risaralda - Pereira <j08cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/03/2024 10:42 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Paulo César Rodríguez Franco <abogadopaulocesar@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (523 KB)

Poder especial.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MANDAMIENTO DE PAGO .pdf;

Cordial saludo,

Remito solicitud por ser de su competencia.

Agradeciendo su atención,



LINA MARCELA TORO ARISTIZABAL
Asistente Judicial
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA
Palacio de Justicia, Torre A, Oficina 512
Pereira - Risaralda
Teléfono (606) 3169011 -Ext. 1101
J08cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Antes de imprimir este mensaje, piense
en su responsabilidad con la naturaleza



De: Paulo César Rodríguez Franco <abogadopaulocesar@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 5:11 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Risaralda - Pereira <j08cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2023-658 Recurso de reposición en contra de mandamiento de pago



Doctor

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: DIEGO ALEJANDRO RUIZ LONDOÑO
EJECUTADOS: VALENTINA ROMERO – LUZ ELENA GRAJALES
RADICADO: 2023-658
REFERENCIA: PODER ESPECIAL

LUZ ELENA GRAJALES YEPES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío, e identificada con cedula de ciudadanía N°41.911.367 en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía confiero poder especial, amplio y suficiente como Abogado a **PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.940.239 de Armenia, Quindío, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 294.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección electrónica abogadopaulocesar@gmail.com para que se sirva ejercer mi defensa judicial dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, el cual es promovido por el señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ LONDOÑO**.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes especiales se podrán conferir para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requieren de presentación personal o reconocimiento.

Mi apoderado, aun cuando no podrá confesar, está ampliamente facultado para todos los efectos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial para conciliar judicial y extrajudicialmente, hacer estimación razonada de la cuantía, exigir y calcular el reconocimiento de daños morales, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, notificarse, solicitar copias y desgloses de las mismas, interponer toda clase de recursos e incidentes, tachar documentos, presentar objeciones, presentar dictámenes periciales, solicitar medidas cautelares, en fin, realizar todo lo que este conforme a derecho y considere necesario para la debida representación de los intereses encomendados, sin que pueda decidirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente;

LUZ ELENA GRAJALES YEPES
C.C. 41.911.367
Dirección electrónica: luzelenagrajalesyepes@gmail.com



Acepto;

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO

C.C. 1.094.940.239 de Armenia, Quindío

T.P 294.469 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección electrónica: abogadopaulocesar@gmail.com





Doctor
JORGE IVÁN HOYOS HURTADO
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: DIEGO ALEJANDRO RUIZ LONDOÑO
EJECUTADOS: VALENTINA ROMERO – LUZ ELENA GRAJALES
RADICADO: 2023-658
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MANDAMIENTO DE PAGO

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.940.239 de Armenia, Quindío, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 294.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **LUZ ELENA GRAJALES YEPES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío, e identificada con cedula de ciudadanía N° 41.911.367, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2 del Artículo 430 del Código General del Proceso¹, me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago calendarado del 18 de enero de la presente anualidad, argumentando lo siguiente:

Según la noción que de ellos contempla el Art. 619 del C. de Comercio, "**Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...**", que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 ibídem.

Requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el Artículo 621 del Código de Comercio, dos de los cuales, nunca son suplidos por la ley misma, a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y **la firma de quien lo crea**, requisito que NO se avizora con el título valor representando en la letra de cambio con la que sustenta la presente ejecución.

La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 del Código de Comercio, particularmente en su inciso 2°, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, así sea sin otras menciones, puede existir.

¹ **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.



A lo que se acaba de destacar, precisamente apunta el reparo fundamental que merece el documento traído por el ejecutante Diego Alejandro Ruiz Londoño como título ejecutivo y presunto título valor, letra de cambio, que no es tal, porque no fue creado, porque no muestra la firma del creador, falencia por la cual no llegó a existir como tal y tampoco como título ejecutivo, puesto que, si no se le puede tener como título valor, tampoco puede el demandante servirse de la autenticidad presunta que atribuye el Artículo 244 del Código General del Proceso a algunos documentos privados, entre ellos los títulos valores, pero no a uno como el único traído con la demanda, que no es tal, **porque no está creado.**

Lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 671 del Código de Comercio Colombiano, el cual consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.” Subrayado y negrilla fuera de texto original.

Requisito que no se evidencia con el título valor que sustenta la presente ejecución, como se puede evidenciar a continuación:



SOLICITUD

De conformidad a lo anteriormente expuesto solicito al señor juez **REVOCAR** el mandamiento de pago fechado del 18 de enero de 2024, y como consecuencia levantar las medidas cautelares previas decretadas.

Cordialmente;

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO

C.C. 1.094.940.239 de Armenia, Quindío

T.P 294.469 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección electrónica: abogadopaulocesar@gmail.com

Adjunto: Poder especial.